

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compania, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro y de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin perdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ámbos del fiscal de tribunal ó juzgado, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisoriamente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Gobierno en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del artículo 42 de la ley hipotecaria.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 5.º, si ántes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde antes de 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido des-

truidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el dia en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Los que afecten á títulos anteriores al dia 25 de Diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adiconar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adiconarla ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

Art. 7.º El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destruccion de

los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir ésta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por algunos de los medios establecidos en los artículos 397, 400 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubiesen sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.º de la presente.

Art. 9.º Los registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10.º Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un sólo asiento.

A las fincas se les dará la numeracion correlativa que les corresponda, segun el orden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenia anteriormente.

Art. 11.º Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destruccion de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 3.º, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan,

segun la legislacion vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningun otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.º Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto, y no devengarán otros honorarios que tres céntimos de peseta por línea cuando el valor de la finca ó derecho esceda de 125 pesetas. Si no escediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribucion especial impuesta sobre sus honorarios ó de la que en lo sucesivo pudiera imponérles.

Art. 13.º Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14.º Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destruccion ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminacion del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 32 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripcion ó anotacion de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificadas los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 15. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

Disposiciones transitorias.

1.º Desde la promulgación de esta ley empezará á contarse en los Registros de Valls, de Montilla y de Banden el plazo fijado en el art. 5.º de la misma.

2.º Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados Registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destrucción de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 15 de Agosto de 1873.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(G. del 18 de Agosto)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos más difíciles, más críticos y más angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, manto tutular de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun seria y gravemente comprometido a pesar de la decisión y de la energía con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La patria puede ser un criamen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinión lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redo-

bla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurrección y de la discordia.

En medio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debía dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretensión. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guía; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los más constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradición.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República. Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

(G. del día 20 de Agosto)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 6 del 7 de Julio último, esta Administración previno á los señores alcaldes, la urgente necesidad de remitir á dichas oficinas, una nota expresiva del número de contribuyentes que cada corporación ó ayuntamiento tubiese, y otra aproximada del de cédulas que considerasen indispensables para la inscripción de todos los datos de la riqueza, según previene el artículo 70 de la Instrucción de 1.º de Mayo próximo pasado para llevar á efecto la rectificación de amillaramientos; y como apesar del tiempo trascurrido los municipios que á continuación se expresan, no hayan cumplido tan importante servicio, recordado por la Dirección general de Contribuciones con fecha 11 del corriente; se

les advierte, que si en el término improrrogable de tercero día no cumplen el mencionado servicio, se procederá en los términos que las leyes determinan para tales casos, á fin de que se cumplan las órdenes de la superioridad.

Ayuntamientos.

Alfoz de Lloredo.
Ampuero.
Anievas.
Arenas.
Argoños.
Cabezón de la Sal.
Camargo.
Campó de Yuso.
Campó de Suso.
Cártes.
Castro ó Cillorigo.
Castro-Urdiales con Sámamo.
Cayón.
Cieza.
Colindres.
Comillas.
Corrales de Buelna.
Guriezo.
Herrerías.
Hazas en Cesto.
Laredo.
Liérganes.
Los Tojos.
Lueva.
Marquesado de Argüeso.
Mazcuerras.
Meruelo.
Molledo.
Ongayo.
Peñarrubia.
Pesquera.
Polanco.
Polaciones.
Potes.
Ramales.
Rasines.
Rionansa.
Riotuerto.
Rivamontan al Mar.
Ruiloba.
Ruesga.
Santa Cruz de Bezana.
San Felices de Buelna.
Selaya.
Soba.
Torrelavega.
Tresviso.
Valderredible.
Val de San Vicente.
Vega de Liébana.
Vega de Pas.
Villaescusa.
Voto
Santander 23 de Agosto de 1873.
—Joaquín Rodríguez.

Banderin para Ultramar de Santander.

Recluta Voluntaria para Cuba.

Dispuesto por el Gobierno de la República en fecha 3 del corriente se proceda al alistamiento voluntario para reforzar el ejército de la Isla de Cuba, queda abierta la recluta desde esta fecha en este Banderin, bajo las condiciones siguientes:

1.º Serán admitidos los paisanos y licenciados del ejército de 20 á 35 años de edad que acrediten ser solteros ó viudos sin hijos; los casados deberán hacer

constar en debida forma el consentimiento de su esposa.

2.º Deberán tener además un metro 560 milímetros de estatura, y las condiciones físicas necesarias, previo reconocimiento facultativo que han de sufrir al efecto, y haber observado buena conducta.

3.º Los de la clase de paisano han de presentar para su ingreso la cédula de vecindad ó un volante sellado y debidamente autorizado por el Alcalde respectivo, en que conste con claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesión y conducta del interesado; y los licenciados del ejército, además de este documento, presentarán la licencia absoluta sin nota desfavorable.

4.º Su compromiso será por seis años: tres que deberán servir en activo y los tres restantes en la reserva.

5.º Desde el día de su alistamiento recibirán seis reales de haber diario, teniendo derecho á una gratificación de 1.000 reales, de la que se les entregarán 200 en el acto, y el resto de 800 en el Depósito de Cádiz, á no ser que presenten fiador, en cuyo caso se le entregarán los 1.000 reales en este Banderin. Ni del socorro ni de la gratificación se hará cargo al individuo.

6.º También recibirán sin cargo el vestuario y reconocimiento facultativo, siendo trasportados por ferro-carril y por cuenta del Estado.

7.º Al cumplir los tres años de servicio en activo, recibirán 2.000 reales más en metálico, pasando por otros tres á la reserva, donde se podrán dedicar á trabajos agrícolas ó de industria, pudiendo variar á voluntad de residencia dentro de la Isla, y contraer matrimonio si lo desearan, con derecho á que el Estado les abone el pasaje de ellos y sus familias cuando les convengan regresar á la Península, aun despues de haber sido licenciados.

8.º Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio que el de su profesión, si así lo solicitasen.

Los maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicación á los establecimientos industriales que el Estado tiene á su cargo, disfrutará las mismas ventajas.

9.º Se les conceden además otras muchas ventajas y garantías, detalladas en el Real decreto de 2 de Octubre, inserto en la Gaceta del 4 del mismo mes.

Santander 19 de Agosto de 1873.—El Jefe del Banderin, Ruperto Fuentes y Vergara.

NOTA. Los individuos que deseen alistarse, podrán hacerlo en la calle de Becedo, núm. 1 en el segundo piso.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente mes se facilitarán gratis en la Secretaría de este Instituto las hojas impresas, que los alumnos deberán presentar en la misma durante el citado plazo, solicitando el exámen de las asignaturas de que deseen verificarlo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 0 de Mayo de 1870.

Santander 12 de Agosto de 1873.
—El Secretario, José Escalante.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Partido de San Vicente de la Barquera.

Registro de la Propiedad

EXTRACTO de las inscripciones defectuosa correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.	
Rio.	Robledos.	Casa	Francisco Alonso.	Sin cabida ni linderos.	Venta	1854	
	Hoyo llago.	idem y prado.	Sebastian Gonzalez.	id	id.	1855	
	Portilla.	Establo.	Rosa Alonso.	id	id.	1858	
	Cotillos.	Tierra.	Francisco Alonso.	id	id.	id.	
	Llosa de Baños.	Prado.	José Agüeros.	id	id.	id.	
	Estacas.	Tierra.	José Sanchez Mata.	id	id.	1859	
	Unjon.	idem.	idem	id	id.	id.	
	Siñeralica.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.	
	Capuero.	Huerto.	idem	id	id.	id.	
		Casa y pajar.	idem	id	id.	id.	
	Molino viejo.	Prado	Francisco Gutierrez.	id	id.	id.	
	Verdacebo.	idem y casa.	Francisco Fernandez.	id	id.	id.	
	Llano.	Casa é idem.	Agustin Agüeros.	id	id.	1861	
	Idem	idem.	idem y Cristino Fernandez.	id	id.	id.	
	Sobrelapeña.	Gándara.	Tierra.	José Fernandez.	id	id.	1831
Sel del sur.		Tres prados.	Hermenegildo Dosal.	id	id.	id.	
La portilla.		Gasa y corral.	Ramon Sanchez.	id	id.	id.	
Horca.		Prado.	idem	id	id.	id.	
Cudrillo.		idem.	idem	id	id.	id.	
Arroyo.		idem.	idem	id	id.	id.	
Bricejas.		idem.	idem	id	id.	id.	
Llaguno.		Huerto.	idem	id	id.	id.	
Los Robledos.		Casa y tres prados.	idem	id	id.	id.	
La Ostrera.		Prado.	idem	id	id.	id.	
Arroyo.		idem.	idem	id	id.	1834	
Huerta de Roiz.		Tierra.	Manuel Fraile.	id	id.	id.	
Bricejas.		idem	Francisco Roiz.	id	id.	id.	
Cires.		Concha.	Casas.	Ntra. Señora de Trespiera.	id	Censo.	1775
		Vallejo.	Idem	idem	id	id.	id.
	Campas.	Prado.	idem	id	id.	id.	
	Gándara.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
	Cires.	Casa.	Diego Bárcena.	id	id.	id.	
	Bricejas.	Tierra.	idem.	id	id.	id.	
	Vallejo.	Casa.	idem.	id	id.	id.	
	Nava.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
	Torses.	Dos idem.	idem	id	id.	id.	
	Moya.	idem	idem	id	id.	id.	
	Cotillos.	idem	Capellania Juan Martinez Rubin.	id	id.	id.	
	Casares.	idem	idem	id	id.	id.	
	Ré de la cuesta.	Idem.	idem	id	id.	id.	
	Hoyo.	idem.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.	
	Hazuca.	Prado	idem	id	id.	id.	
Hazas.	Tierra.	idem	id	id.	id.		
Holmara.	Prado.	idem	id	id.	id.		
Zujano.	idem.	idem	id	id.	id.		
Herias.	idem	idem	id	id.	id.		
Cires.	Cuatro Huertos y dos casos.	idem	id	id.	id.		
Temias.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.		
Concha,	Prado.	idem	id	id.	id.		
Piñuco.	Tierra.	idem	id	id.	id.		
Cagigonas.	Casa.	Bernardo Cortines.	id	id.	1778		
Gándara.	Tierra.	idem	id	id.	id.		
Redondo.	idem.	idem	id	id.	id.		
Llano.	idem	idem	id	id.	id.		
Juan fria.	Prado.	idem	id	id.	id.		
Herias.	idem	idem	id	id.	id.		
Campas.	Dos idem.	idem	id	id.	id.		
Rio.	Dos casas y pajar.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.		
Pelambre.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.		
Cuevas.	Dos prados.	idem	id	id.	id.		
Trigal.	Tierra.	idem	id	id.	id.		
Cires.	Casa.	Capellania de Alonso Godzalez.	id	id.	1780		
El Hoyo.	Tierra y heredad.	idem.	id	id.	id.		
Cocino.	Casa.	Juan Gonzalez Alvarez.	id	id.	1789		
Gándara.	Tierra.	idem	id	id.	id.		
Bremillas.	Idem	idem	id	id.	id.		
Penuca.	Prado.	idem	id	id.	id.		
Callejo.	Cuadra.	idem	id	id.	id.		
	Casa.	Juan Verdeja.	id	id.	id.		
Vallejo	Prado.	idem	id	id.	id.		
Fuente del Prado.	Tierra.	idem	id	id.	id.		
Cespedal.	idem	idem	id	id.	id.		
Bricejas.	Prado.	idem	id	id.	id.		
Idem Ternia.	Tierra.	idem	id	id.	id.		
Cagigal.	Prado.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.		
Sopoyo.	idem.	idem	id	id.	id.		
Gándara.	Tierra.	idem	id	id.	id.		
	Casa fragua.	idem	id	id.	id.		
Cires.	Casa.	Capellania Francisco del Cadillo.	id	id.	1774		
Trellos.	Dos prados.	idem	id	id.	1794		
La Hoya.	idem y tierra.	idem	id	id.	id.		

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

**A LOS
Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de defuncion.

DE A. LOPEZ Y C.^a

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre el vapor español.

Comillas.

su capitán D. José Gomez Quintana.
ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18, é informarán los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

6

Venta.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes situada en Alar del Rey, calle Mayor, números 28, 50 y 32.

El remate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid don Simon de Nonés, en su despacho, plazuela de San Miguel, núm. 9, á las doce del día 51 del presente mes de Agosto.

En dicha Notaría se hallarán los títulos de pertenencia y condiciones de la subasta.— 2

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

SE VENDE.

A voluntad de sus dueños se vende una tejavana, radicante en la calle del Arrabal, marcada con el número 28; el que quiera tratar de su ajuste, puede verificarlo con Don Francisco Saiz, que tiene su establecimiento detrás de la Aduana ó con Don Domingo Roji, que están autorizados al efecto, y enterarán de su precio y condiciones.

9

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ISLAY,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 24 de Agosto admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

24

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 31 de Agosto el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3000 toneladas y 1,100 caballos de fuerza nombrado

PEDRO J. PICAL,

al mando de su capitán D. PEDRO SAGRE.

Admite abarrotes y pasajeros.

PRECIOS de PASAJE.

Primera cámara	Rvn	3,000.
Segunda id.		2,200.
Tercera id.		800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas. Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

13

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y Compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LÍNEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cubd, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30	de cada mes.
Id. de Santander	13	id.
Id. de Coruña (escala)	16	id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala).	13 y 28	id.
Id. de id. para Coruña	15	id.
Id. de Coruña para Sander.	31 ó 1.º	id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LÍNEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida.	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida.	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

10

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans. PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Verdaderos viajes directos á la Habana sin tocar en otros puertos.

Saldrá de Santander del 26 al 27 de setiembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

GERMANIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos. PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera cámara rvn.	3,000
	Tercera idem.	800
De Santander á Nueva Orleans	Primera cámara	3,200
	Tercera idem.	870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta á elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

10

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 21 de Setiembre el vapor

ACONCAGUA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Pérdida.

Del pueblo de Pedredo en el Ayuntamiento de Arenas, se ha extraviado un jato de la edad de dos años, colorado y negro, y en las dos gamas tiene las letras P. D. O.

El que sepa de su paradero se le suplica lo participe á Don Manuel Pernia en dicho pueblo de Pedredo.

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.